



WEN

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 395-2017-MDC.A.

Castilla, 12 de setiembre de 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo Nº 12842 de fecha 05 de mayo de 2017 generado por el Secretario General del Comité Central de Promoción y Desarrollo del AA.HH. Tacalá, Don Wilder M. Farfán Tarque sobre Reconocimiento de Comisión Electoral para el Proceso de Elecciones para Juez de Paz de la Jurisdicción de Asentamiento Humano Tacalá, Informe Nº 09-2017-MDC-JZM de fecha 09 de mayo de 2017 emitido por el servidor municipal Juan Zapata Monteza, Informe Nº 049-2017-MDC-GDH-SGPC de fecha 10 de mayo de 2017 emitido por el Subgerente de Participación Ciudadana, Expediente Administrativo Nº 012911 de fecha 08 de mayo de 2017 generado por Julio Cesar Huertas Agurto solicita nulidad de la elección del Comité de Elección para la Convocatoria de Juez de Paz del A.H. Tacalá - Castilla, Expediente Administrativo Nº 014169, generado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, Jorge Hernán Ruiz Arias, el mismo que contiene el Oficio Nº 2137-2017-P-CSJPI/PJ, Expediente Administrativo Nº 014170, generado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, Jorge Hernán Ruiz Arias, el mismo que contiene el Oficio Nº 2136-2017-P-CSJPI/PJ, Informe Nº 013-2017-MDC-GDH-SGPC-JZM del 22 de mayo de 2017 emitido por el Sr. Juan Zapata Monteza, Informe Nº 051-2017-MDC-GDH-SGPC de fecha 18 de mayo de 2017, el Subgerente de Participación Ciudadana, Informe Nº 117-2017-MDC-GDH-SGPC de fecha 18 de mayo de 2017, emitido por el Subgerente de Participación Ciudadana, Informe Nº 639-2017-MDC-GAJ de fecha 11 de setiembre de 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo señala el Artículo 194º de la Constitución Política del Perú, modificada por la Ley Nº 28607, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el Art. 2 inciso 17) de la Constitución Política del Estado, establece que toda persona tiene derecho a participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la nación y que los ciudadanos tienen derecho a la elección conforme a Ley.

Que, el proceso de elección popular del juez de paz se desarrolla de acuerdo con lo establecido en el artículo 24º de la Ley Nº 26859 - Ley Orgánica de Elecciones y el artículo 8º de la Ley Nº 29824, Ley de Justicia de Paz. En tal sentido, el proceso de elección popular del Juez de Paz es un conjunto de actos ordenados mediante el Reglamento de Elección Popular de Jueces de Paz que deben ser ejecutados por las autoridades judiciales, las autoridades comunales, las organizaciones sociales y vecinales, así como los gobernadores que intervienen en condición de electores o candidatos, con el objeto de hacer viable la designación y la renovación técnica de este operador de justicia.

Que, mediante Expediente Administrativo Nº 12842 de fecha 05 de mayo de 2017 generado por el Secretario General del Comité Central de Promoción y Desarrollo del AA.HH. Tacalá, Don Wilder M. Farfán Tarque da cuenta al Alcalde que mediante Oficio Múltiple Nº 003-2017-MDC-GDH-SGPC del 21.04.2017, el Sub Gerente de Participación Ciudadana convoca a Asamblea General a efectos de elegir a la Comisión Electoral encargada de dirigir el proceso electoral de renovación del Juez de Paz de Tacalá, la misma que se llevó a cabo el día domingo 30 de marzo del presente a horas 10:00 a.m. en segunda convocatoria, en el Parque Central del Asentamiento Humano Tacalá, quedando conformada la referida Comisión Electoral;

Que, mediante Informe Nº 09-2017-MDC-JZM de fecha 09 de mayo de 2017 emitido por el servidor municipal Juan Zapata Monteza, comunica al Subgerente de Participación Urbana que el día 30 de abril del 2017 se llevó a cabo una asamblea de los moradores en el A.H. Tacalá de Castilla, para elegir la Comisión Electoral que tendría a cargo la elección del Juez de Paz de dicha jurisdicción, donde fue comisionado como representante de la Municipalidad Distrital de Castilla, para el proceso comisionario, del cual cumplo con sustentar la conformidad, por lo cual sugiere que se debe optar por el reconocimiento de la Comisión Electoral Electa.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 395-2017-MDC.A.

Castilla, 12 de setiembre de 2017



Que, mediante Informe N° 049-2017-MDC-GDH-SGPC de fecha 10 de mayo de 2017 emitido por el Subgerente de Participación Ciudadana, comunica a la Gerente de Desarrollo Humano que mediante Expediente N° 012842 de fecha 05 de mayo de 2017, la administrada MARIA MARTINA YACILA ESPINOZA solicitó el reconocimiento de la Comisión Electoral del AA. HH. Tacalá la misma que tendrá a su cargo la elección del Juez de Paz de su jurisdicción la cual ha sido elegido democráticamente el día 30.04.2017 en Asamblea General de moradores, en presencia del representante de la Municipalidad Distrital de Castilla, Sr. Juan Zapata Monteza, quien según el Informe N° 09-2017-MDC-JZM de fecha 09 de mayo de 2017 expresa que dicha elección se ha dado con todas las formalidades de ley. Asimismo, dicha Sub Gerencia de Participación Ciudadana expresa que resulta procedente reconocer a dicha Comisión Electoral en tanto se ha dado cumplimiento con los artículos 113° y 117° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.



Que, mediante Expediente Administrativo N° 012911 de fecha 08 de mayo de 2017 generado por Sr. Julio Cesar Huertas Agurto solicita nulidad de la elección del Comité de Elección para la Convocatoria de Juez de Paz del A.H. Tacala - Castilla, de acuerdo a los fundamentos de hecho y derecho que manifiesta en el presente escrito.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 014169, generado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, Jorge Hernán Ruiz Arias, el mismo que contiene el Oficio N° 2137-2017-P-CSJPI/PJ en el cual se remite a esta entidad edil, el escrito presentado por el Sr. Julio Cesar Huertas Agurto, con relación a la formación del Comité de Elección del Asentamiento Humano Tacala-Castilla.



Que, mediante Expediente Administrativo N° 014170, generado por el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Piura, Jorge Hernán Ruiz Arias, el mismo que contiene el Oficio N° 2136-2017-P-CSJPI/PJ en el cual señala que teniendo en cuenta los acontecimientos del Fenómeno El Niño Costero sufridos en nuestra Región, manifestarle que de acuerdo a la convocatoria realizada se puede reprogramar las mismas y de acuerdo al Reglamento de Elección Popular continuar con la convocatoria para elegir a los Jueves de Paz de dicho Distrito.

Que, mediante Informe N° 013-2017-MDC-GDH-SGPC-JZM del 22 de mayo de 2017 emitido por el Sr. Juan Zapata Monteza da cuenta al Subgerente de Participación Ciudadana lo siguiente: Que para casos de nulidad de elección del Comité Electoral, el Reglamento de Elección Popular de Jueces de Paz prevé en el artículo 41° "Los resultados de la elección de la comisión electoral son impugnables mediante recurso de apelación en la misma asamblea general por un asambleista y cuando medien vicios trascendentes que determinen la nulidad de los mismos...". Por lo tanto el pedido solicitado por el administrado no podría atenderse, debido a que debió haber presentado su solicitud de nulidad ante la mesa directiva el día de la asamblea para que ésta forme el expediente y lo eleve al Juez Decano de la Provincia para haber resuelto dentro de los tres días posteriores.



Que, mediante Informe N° 051-2017-MDC-GDH-SGPC de fecha 18 de mayo de 2017, el Subgerente de Participación Ciudadana remite a la Gerente de Desarrollo Humano el informe del Sr. Juan Zapata Monteza, respecto a la asamblea de formación de la Comisión Electoral para la elección del Juez de Paz - Tacala, SUGIRIENDOLE eleve el expediente al área de Asesoría Jurídica para su elección.



Que, mediante Informe N°117-2017-MDC-GDH-SGPC de fecha 18 de mayo de 2017, emitido por el Subgerente de Participación Ciudadana, concluye lo siguiente: Que al amparo de lo establecido en el Art. 41° del Reglamento de Elección Popular de Jueces de Paz, quien debe declarar la nulidad de la elección de la comisión electoral solicitada por un poblador es el Juez Decano de la provincia el cual está facultado para resolver algún acto o resolución que afecte el normal desarrollo del proceso eleccionario, por lo tanto, no tendría competencia esta comuna para resolver la nulidad de la Comisión Electoral solicitada por el administrado.



Que, mediante Informe N° 639-2017-MDC-GAJ de fecha 11 de setiembre de 2017, emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, señala lo siguiente: Que, el proceso de elección popular del juez de paz se desarrolla de acuerdo con lo establecido en el artículo 24° de la Ley N° 26859 - Ley Orgánica de Elecciones y el artículo 8° de la Ley N° 29824, Ley de Justicia de Paz. En tal sentido, el proceso de elección popular del Juez de Paz es un conjunto de actos ordenados mediante el Reglamento de Elección Popular de Jueces de Paz que deben ser ejecutados por las autoridades judiciales, las autoridades comunales, las organizaciones sociales y vecinales, así como los pobladores que intervienen en condición de electores o candidatos, con el objeto de hacer viable la designación y la renovación periódica de este operador de justicia.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 395-2017-MDC.A.

Castilla, 12 de setiembre de 2017

Que, en el mismo orden de ideas la Gerencia de Asesoría Jurídica señala: Que, conforme a la Resolución Administrativa Nº 034-2017-P-CSJPI/PJ en el cuarto considerando establece "... el presente proceso de elección popular se realizará con el Apoyo de la Autoridad Local, comunal o vecinal, conforme lo establece el artículo 17º literal a) del Reglamento de Elección Popular de Jueces de Paz". Por tal motivo esta entidad ha cumplido con oficiar a los secretarios generales del sector de Tacalá y de Nuevo Horizonte, perteneciente a la jurisdicción del Juzgado de Paz para que como autoridades comunales y vecinales y en coordinación con la Municipalidad Distrital de Castilla cumplan con difundir esta convocatoria a los moradores de su sector y de esta manera el acto sea democrático.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que: Durante la Asamblea General de moradores se eligió a la Mesa Directiva quienes condujeron la asamblea de elección de candidatos a integrar la Comisión Electoral, siendo elegidos representantes del AA.HH. Tacalá y de la Urb. Felipe Cossio del Pomar, conforme lo exige el Reglamento de Elección Popular de Jueces de Paz. Asimismo que el señor el señor JULIO CESAR HUERTAS AGURTO solicita la nulidad del Comité de Elección para la convocatoria del Juez de Paz del AA.HH. Tacalá de acuerdo a los fundamentos que expresa mediante el Expediente Nº 012911 de fecha 10.05.2017, entendiéndose que el administrado realmente solicita la nulidad de la elección de la Comisión Electoral encargado de llevar el proceso de elección de Juez de Paz del citado Asentamiento Humano. Asimismo, dicha solicitud de nulidad también fue puesta en conocimiento de la Corte Superior de Justicia de Piura conforme se expresa del contenido del Oficio Nº 2137-2017-P-CSJPI/PJ de fecha 17.05.2017 según el Expediente Nº 014169 de fecha 19.05.2017.

Que, asimismo la Gerencia de Asesoría Jurídica informa que: los fundamentos de la solicitud de nulidad presentada por el administrado a que se hace referencia en el numeral anterior fueron contestadas mediante Informe Nº 013-2017-MDC-GDH-SGPC-V2M del 22.05.2017, por el cual el Sr. Juan Zapata Monteza da cuenta al Sub Gerente de Participación Ciudadana que para casos de nulidad de la elección del Comité Electoral, el Reglamento de Elección Popular de Jueces de Paz prevé en el artículo 41º "Los resultados de la elección de la comisión electoral son impugnables mediante recurso de apelación en la misma asamblea general por un asambleista y cuando medien vicios trascendentes que determinen la nulidad de los mismos. Se entiende que son vicios trascendentes aquellos que afecten la transparencia de la elección o que vulneren lo establecido en el presente Reglamento. La mesa directiva forma el expediente respectivo y lo eleva ante el Juez Decano de la provincia quien debe resolver en segunda y última instancia dentro de los tres (3) días siguientes". En tal sentido, y de acuerdo con lo previsto por el citado artículo 41º del Reglamento de Elección Popular de Jueces de Paz el impugnante debió haber presentado su pedido ante la mesa directiva el mismo día ante la asamblea general para que ésta decida en primera instancia y si no estuviera conforme con dicha decisión, presente su pedido de nulidad ante la mesa directiva y sea ésta quien forme el expediente y lo eleve al Juez Decano de la Provincia para ser resuelto en segunda y última instancia dentro de los tres días posteriores, siendo éste el debido procedimiento.

Que, la Gerencia de Asesoría Jurídica da cuenta que: el numeral 13) del artículo 97º del Reglamento de Organizaciones y Funciones de la Municipalidad Distrital de Castilla aprobado con Ordenanza Municipal Nº 016-2015-CDC y modificado con Ordenanza Municipal Nº 012-2016-CDC señala que la Gerencia de Asesoría Jurídica tiene como función "Asesorar a la Alcaldía, el Concejo Municipal y a las diferentes unidades orgánicas de la Municipalidad en asuntos jurídicos, absolviendo las consultas respecto a la interpretación de los alcances y aplicación de las normas constitucionales, normas legales y normas administrativas". Que, si bien los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo según lo establece el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444, entendiéndose que tales derechos y garantías comprenden, entre otros: los derechos a ser notificados y a impugnar las decisiones que los afecten; no es menos cierto que esta entidad de gobierno local carece de la competencia para dirimir la contienda alegada por el administrado JULIO CESAR HUERTAS AGURTO respecto a la supuesta nulidad del Comité de Elección para la convocatoria del Juez de Paz del AA.HH. Tacalá de acuerdo a los fundamentos que expresa mediante el Expediente Nº 012911 de fecha 10.05.2017, siendo de aplicación lo previsto en el artículo 1º, 2º y 41º del Reglamento de Elección Popular de Jueces de Paz. De lo expuesto se colige que el pedido de nulidad presentado por el administrado deviene en improcedente pues esta entidad ha sido solo un órgano de apoyo en el proceso de elección popular del juez de paz de conformidad con el artículo 17º literal a) del Reglamento de Elección Popular de Jueces de Paz y no es competente para resolver contiendas de particulares en aplicación del artículo 138º de la Constitución Política del Perú que establece que "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes", en concordancia con el principio de unidad y exclusividad de la función jurisdiccional a que hace referencia el numeral 1º del artículo 139º de la citada Carta Magna.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA

# RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

Nº 395-2017-MDC.A.  
Castilla, 12 de setiembre de 2017

Que, finalmente la Gerencia de Asesoría Jurídica, concluye: Que, conforme a los fundamentos descritos precedentemente, esta Gerencia de Asesoría Jurídica es de la opinión: Que, se declare IMPROCEDENTE el pedido de nulidad del Comité de Elección para la convocatoria del Juez de Paz del AA.HH. Tacalá presentado por el administrado JULIO CESAR HUERTAS AGURTO mediante el Expediente Nº 012911 de fecha 10.05.2017 de acuerdo a las consideraciones expuestas en el presente informe.

Contando con las visaciones de las Gerencias: Municipal, Desarrollo Humano, Asesoría Jurídica, y Subgerencias: Participación Ciudadana, y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley Nº 27972 Ley Orgánica de Municipalidades;

SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el Pedido de Nulidad del Comité de Elección para la convocatoria del Juez de Paz del AA.HH. Tacalá presentado por el administrado **JULIO CESAR HUERTAS AGURTO** mediante el Expediente Nº 012911 de fecha 10 de mayo 2017, en mérito a los considerandos expuestos en la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR** a la Gerencia de Desarrollo Humano y Subgerencia de Participación Ciudadana el cumplimiento de la presente Resolución.

**ARTICULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a los estamentos respectivos de la Municipalidad Distrital de Castilla, para sus fines y conocimiento; del mismo modo notifíquese al Sr. **JULIO CESAR HUERTAS AGURTO**, en su domicilio Mz. CH lote Nº 07 A.H. Tacalá del Distrito de Castilla.

**ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER**, la publicación de la presente Resolución, y sus anexos, de ser el caso, en el portal web de la Municipalidad Distrital de Castilla: <http://www.municastilla.gob.pe>.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA  
PIURA  
Ing. Ldo. Alberto Ramírez Ramírez  
ALCALDE

